

Quito, D.M., 16 de febrero de 2024

CASO 1487-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1487-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la presunta vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la defensa en virtud del auto de 11 de noviembre de 2019 emitido por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. La Corte analiza los cargos del accionante, y al no encontrar vulneración alguna, desestima la acción presentada.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 22 de mayo de 2018, el Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petrocomercial-FCPC (“**Fondo de Jubilación**” o “**actora**”) presentó una demanda ejecutiva por cobro de un pagaré a la orden suscrito a su favor por los señores Marco Antonio Drouet Acosta, Janeth del Rocío Albán Mera (“**deudores principales**”) y Gustavo Javier Torres Proaño (“**deudor solidario**”) (en conjunto, “**demandados**”). El proceso se signó con el número 17230-2018-07130, y su sustanciación recayó en la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).
2. En auto de 28 de mayo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial ordenó a la actora completar la demanda. Dicha orden fue acatada mediante escrito de 29 de mayo del mismo año. Con lo anterior, mediante auto de 1 de junio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial admitió a trámite la demanda y ordenó se cite a los deudores principales y al deudor solidario. El deudor solidario contestó a la demanda el 1 de mayo de 2018.
3. Mediante escrito de 19 de septiembre de 2019, la actora adjuntó un memorando emitido por el departamento de créditos del Fondo de Jubilación en el que constaba que el señor Marco Antonio Drouet Acosta “mantenía vigente un crédito [...] por un valor de \$ 22.500,00 [...] mismo que fue cancelado el 23 de mayo de 2019, mediante el cruce de

la cuenta individual del Sr. Torres Proaño Gustavo Javier [...] quien fue garante solidario en esta operación crediticia” (énfasis en el original omitido). En virtud de lo anterior, solicitó, “en vista de que el Demandado ha cancelado todas sus obligaciones con [su] representada [...] ordenar el archivo de la causa en vista de que el demandado a [sic] cumplido con su obligación”.

4. En respuesta a lo anterior, el deudor solidario ingresó un escrito el 26 de septiembre de 2019 en el que comentó que “[se] h[a] enterado que el actor da aviso [sic] a la Judicatura que la obligación que exige con su demanda ha sido cancelada” y que, al respecto, “[e]xpres[a] [su] satisfacción por lo manifestado por el actor porque esto significa que liberación (sic) de los valores que [le] corresponden y que por mucho tiempo mantiene congelados la CORFOJUB”. En tal virtud, solicitó al juez de la Unidad Judicial: (i) que disponga al secretario judicial sentar razón del pago efectuado para sanear la obligación, estableciendo quién fue la persona que realizó el pago y bajo qué medio de pago;¹ y, (ii) que se le entreguen copias certificadas del escrito de la actora de 19 de septiembre de 2019.
5. Asimismo, el deudor solidario manifestó haberse enterado de que el pago se habría hecho por compensación de los valores aportados por él al fondo de jubilación, siendo que habría constado en el pagaré como garante solidario. En tal virtud, manifestó que dicho pago debía haberse efectuado por los deudores principales, y que no constó voluntad alguna de su parte para realizarlo, por lo que el archivo de la causa “sin escuchar a las demás partes procesales” lo habría puesto en un estado de “absoluta indefensión”. Con ello, solicitó a la juzgadora que: “[d]isponga al actor la devolución de los [...] (\$35.480,50) que [le] han sido embargados como consecuencia de la deuda que se pretende ejecutar en esta causa” (énfasis en el original omitido) y que “se disponga el pago de las costas procesales y honorarios profesionales de [su] abogado defensor”.
6. Con lo anterior, en auto de 11 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que “[d]e conformidad con el artículo 1583 del Código Civil² la obligación se encuentra extinta, lo que da por concluida la presente acción”. Asimismo, después de verificar “reconocidas las firmas y rúbricas y en virtud que la obligación está cubierta en su totalidad”, procedió a “declara[r] cancelada la deuda y extinguida la obligación”, y, como consecuencia, dispuso el archivo de la causa. Más adelante, negó “lo solicitado

¹ En razón de 22 de octubre de 2019, la secretaria a cargo de la causa constató que no se habría realizado pago alguno en el sistema de depósitos judiciales de la Unidad Judicial.

² Código Civil, “Artículo 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: [...] 2.- Por la solución o pago efectivo”.

mediante escrito de 26 de septiembre del 2019 [...] por improcedente y ajeno a la Litis”. Así, “recuerda a la parte accionada que tiene a salvo las vías judiciales de las que se crea asistido”, y reiteró el archivo de la causa. En contra de este auto, el deudor solidario interpuso recurso de reforma, que fue rechazado por la jueza de la Unidad Judicial mediante auto de 28 de noviembre de 2019, reiterando que el deudor solidario “tiene las vías expeditas de las que se crea asistido”.

7. En contra del auto referido previamente, el deudor solidario interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la jueza de la Unidad Judicial mediante auto de 19 de diciembre de 2019, toda vez que, a su criterio, “la apelación en el COGEP está prevista ÚNICAMENTE de forma expresa para ciertos autos: situación que debe ser observada estrictamente por la juzgadora y las partes litigantes; circunstancia que no está prevista para los casos de negativa al Recurso de Reforma”. Por lo tanto, concluyó que: “es importante advertir que no se puede conceder el Recurso de Apelación cuando no se encuentre expresamente previsto en la normativa legal”. Inconforme con esta decisión, el deudor solidario interpuso recurso de hecho, que fue admitido por la jueza de la Unidad Judicial mediante auto de 26 de diciembre de 2019, y cuya sustanciación recayó en la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”).
8. En auto de 15 de julio de 2020, la Sala fue deferente con la jueza de primera instancia, al considerar que el auto de 28 de noviembre de 2019 no era susceptible a ser impugnado mediante recurso de apelación, y resolvió rechazar el recurso de hecho interpuesto.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 12 de agosto de 2020, el señor Gustavo Javier Torres Proaño (también, “**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra de los autos de 11 de noviembre de 2019 (“**auto 1**”); 19 de diciembre de 2019 (“**auto 2**”); y 15 de julio de 2020 (“**auto 3**”) (en conjunto, “**decisiones impugnadas**”). Realizado el sorteo correspondiente, el 10 de noviembre de 2020, la sustanciación de la causa recayó sobre el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. En auto de 14 de diciembre de 2020, el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes admitió a trámite la demanda que nos ocupa. Siendo que el juez ponente de la causa formaba parte de dicho tribunal, en el auto mencionado ordenó a la jueza de la Unidad Judicial y a la Sala que presenten “un informe de descargo ante la Corte Constitucional en

el término de diez días, contados a partir de que la parte accionante sea notificada con el presente auto”.

11. El 16 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe de descargo solicitado.
12. El 16 de enero de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. El accionante, en su demanda, alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la **seguridad jurídica**, a la **tutela judicial efectiva**, y al **debido proceso** en las garantías: (i) de la **motivación**; (ii) a **ser escuchado en igualdad de condiciones**; (iii) de **aplicación de normas y derechos de las partes**; y (iv) a la **defensa**.
15. Respecto del **derecho a la defensa** y a la **tutela judicial efectiva**, el accionante alega que el hecho de que la jueza de la Unidad Judicial haya aceptado la solicitud de archivo por parte de la actora resulta en que haya “imp[edido] defender[se] en [su] calidad de garante solidario del pagaré, pues con la contestación a la demanda [se] había opuesto al pago y por ende tenía derecho a contradecir y pronunciar[se] respecto al alegado pago por el que se solicitaba el archivo”. Asimismo, manifiesta que el hecho de que no haya convocado a audiencia previo a dictar su resolución, resultó en que se lo haya privado “de ser escuchado en igualdad de condiciones, de contradecir prueba de la contraparte y practicar [su] prueba tanto sobre la solicitud de archivo como sobre todos los otros hechos en que había controversia en este juicio ejecutivo”.
16. Por su parte, sobre el **debido proceso en la garantía de la motivación** el accionante asegura:

16.1 Sobre el auto 1: manifiesta que se funda en el artículo 82 de la CRE y el artículo 1583 del Código Civil, pero lo hace “sin establecer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y utilizando un lenguaje contradictorio y complejo”. A su juicio, el auto “no establece el respaldo legal por el que se declara concluida la acción [...] tampoco se detalla con qué fundamento y qué prueba declara cancelada la deuda y extinguida la obligación ni la forma en la que aquella se habría extinguido”. Esto, a su juicio, vulnera el estándar de motivación al no reunir “los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

16.2 Sobre el auto 2: asegura que la jueza de la Unidad Judicial no argumentó razonadamente los motivos por los cuales resolvió negar el recurso de apelación interpuesto, lo que resulta en una decisión carente de motivación.

16.3 Sobre el auto 3: establece que las razones por las cuales la Sala habría rechazado su recurso fueron arbitrarias e infundadas, y expuestas con un criterio formalista, lo que —a su juicio— vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.

- 17.** Pese a mencionar la presunta vulneración de los demás derechos enlistados en el párrafo 14 *supra*, el accionante no presenta argumentos al respecto.
- 18.** En virtud de lo anterior, el accionante pretende que esta Corte Constitucional: (i) acepte la presente acción extraordinaria de protección y declare vulnerados los derechos constitucionales alegados; (ii) revoque y deje sin efecto las decisiones impugnadas; y, (iii) disponga la reparación integral por la presunta vulneración de sus derechos.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

- 19.** En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 14 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo respecto de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Respecto del auto 1 manifestó que:

[L]a solicitud de archivo de la causa por extinción de la obligación no es objeto de notificación o impugnación por la parte accionada, sino un petitorio que realiza el beneficiario de la obligación. Se debe enfatizar que se debe convocar a Audiencia Única dentro de un juicio ejecutivo cuando existe una contestación a la demanda contentiva de las excepciones

prescritas en el artículo 353 del COGEP, circunstancia que NO sucedió en el presente caso. Por tanto, no existe mandato legal que ordenen [sic] a la suscrita convocar a Audiencia para determinar las razones para declarar la extinción de una obligación. Sumado a lo expuesto, en relación a la extinción de la obligación, la Ex Corte Suprema de Justicia [...] dispone: “Analizando este petitorio, este acto, no es un desistimiento, sino una declaración de hallarse pagado el crédito, materia del juicio, y por lo antes expresado, esta afirmación no requiere reconocimiento de firma y rubrica”; ello implica que solo con la declaratoria hecha por el beneficiario (accionante) que el pago se encuentra realizado, opera la declaratoria de archivo por extinción de la obligación; en el proceso, se encuentra no solo el auto de archivo, sino el reconocimiento de firma y rúbrica de tal declaración. Frente a un pedido de reforma presentado por la parte accionada [...] se niega por lo argumentos previamente señalados. En esencia, la extinción de la obligación fue un pedido realizado por la parte accionante [...] y, que por el reconocimiento de firma y rúbrica de tal hecho, se procedió con el archivo de la causa; dejando a salvo los derechos de los que se crea asistido el garante. El garante puede repetir el pago contra los obligados principales, solicitando al actor que endose el documento a su favor.

20. Más adelante, en lo referente al auto 2 aseguró que:

El 19 de diciembre del 2019 se niega el Recurso de Apelación del Auto de Archivo interpuesto por la parte demandada. Al respecto es importante mencionar que el COGEP, limita la presentación de Recursos; esto no contraría la norma constitucional del artículo 76.7 letra m), ya que el legislador puede restringirlo o limitarlo en aquellos casos en que así lo aconseje el interés general, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional del país al analizar el Recurso de Apelación respecto a la Audiencia de Juicio en el antiguo Código de Procedimiento Penal [...] Entonces, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se elimina la posibilidad de apelar de todas las providencias; y, la ley determina de forma expresa los autos que pueden ser objeto de apelación [...] y el auto de archivo no es un auto que pueda ser apelado.

3.2.2. Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

- 21.** Pese a haber sido notificada con el auto de 14 de diciembre de 2020, la Sala no presentó el informe de descargo solicitado respecto de la acción de protección incoada en contra del auto 3, en el que se estimó que no procede la apelación en contra del auto que rechazó la reforma, emitido por dicha autoridad judicial.

4. Cuestión previa

- 22.** De conformidad con los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial. Es así que, de

conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando la decisión impugnada no es susceptible de ser impugnada mediante esta garantía jurisdiccional. En consecuencia, previo a analizar la presunta vulneración de derechos constitucionales, es imperativo realizar las consideraciones que se harán a continuación.

23. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Magistratura puntualizó los requisitos para que un auto pueda ser considerado como objeto de acción extraordinaria de protección. Al respecto, se estableció que:

[E]stamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

24. Ahora bien, tanto el auto 2 como el auto 3, no se ajustan a las condiciones (1), (1.1), (1.2.) y (2) referidos en el párrafo anterior, puesto que dichas decisiones no versan sobre el fondo de las pretensiones; y no ponen fin al proceso; ya que este culminó con el auto 1, en el que se declaró el archivo de la causa. En tal virtud, es el auto 1 —y no el auto 2, ni el 3— el que impide la continuación del proceso y el inicio de uno nuevo ligado a las pretensiones del accionante. Además, no se verifica que estos autos generen un gravamen irreparable, pues se limitan a resolver recursos improcedentes. En tal virtud, estas decisiones no son objeto de acción extraordinaria de protección, y por ende no son susceptibles a ser conocidas mediante la presente acción.
25. Por su parte, el auto 1, si bien no versa sobre el fondo de las pretensiones (requisito 1.1), cumple con el requisito (1.2), puesto que en este se dispuso el archivo de la causa, poniendo fin al proceso, y evita la continuación de un nuevo proceso ligado a las mismas pretensiones. En tal virtud, el auto 1 se considera definitivo, y por ende es objeto de acción extraordinaria de protección y se analizará a continuación.

5. Análisis

26. Como ya ha establecido esta Corte, los problemas jurídicos en una sentencia de acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte

accionante en su demanda.³ En otras palabras, los cargos a analizarse en una acción extraordinaria de protección nacen de las acusaciones —respecto de la vulneración a derechos fundamentales— que la parte accionante dirige en su demanda respecto de la decisión impugnada.

27. Un argumento completo y claro se verifica, conforme lo dictaminó esta Magistratura en la sentencia 1967-14-EP/20, con la verificación de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.⁴
28. Pues bien, de la revisión de los argumentos sintetizados en el párrafo 15 *supra*, se evidencia que, los argumentos presentados en la demanda no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como claros y completos, pues el accionante únicamente presenta una tesis pero carece de una base fáctica y una justificación jurídica que evidencie de qué manera la actuación judicial vulneraría sus derechos de manera *directa e inmediata*.
29. Por lo tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, toda vez que lo esgrimido por el accionante en los términos anteriores no constituyen cargos completos, esta Magistratura no puede plantear problemas jurídicos en torno a ellos.
30. Asimismo, toda vez que en la sección precedente se determinó que los autos 2 y 3 carecen de objeto, los cargos sostenidos respecto de estos en los párrafos 16.2 y 16.3 *supra* no serán objeto de análisis en esta sentencia.

5.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. Ahora bien, de la revisión de la demanda objeto de esta acción, esta Magistratura, mediante un esfuerzo razonable, encuentra argumentos claros y completos, para ser analizados, y que están resumidos en los párrafos 15 y 16.1 *supra*. Este Organismo concluye que los argumentos esgrimidos por el accionante se centran en que el auto 1

³ Así lo ha mencionado esta Corte, por ejemplo en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16, “[e]n una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental”.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

contendría deficiencias motivacionales, y que las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial le habrían impedido ejercer su derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado de forma oportuna dentro del proceso y en igualdad de oportunidades. Por ello, se analizarán los argumentos presentados por el accionante a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho a la defensa. En consecuencia, se formularán los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿Vulneró, el auto de 11 de noviembre de 2019, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 de la CRE?*
- (ii) ¿Vulneró, el auto de 11 de noviembre de 2019, el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 de la CRE?*

5.2. Resolución de los problemas jurídicos

5.2.1. ¿Vulneró, el auto de 11 de noviembre de 2019, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 de la CRE?

- 32.** Para la resolución de este problema es fundamental realizar un análisis de lo establecido en el artículo 76 de la CRE, que prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 33.** Como se estableció en la sección anterior, la demanda que da inicio a la acción que nos ocupa, plantea cargos relacionados con la supuesta vulneración de la garantía de la motivación. Por tal motivo, resulta indispensable realizar un examen de lo presentado por la entidad accionante a la luz de lo establecido en la sentencia 1158-17-EP/21.

- 34.** Así, en la sentencia previamente mencionada, esta Magistratura estableció que:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una

argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.

35. De los alegatos presentados por el accionante, y sintetizados en el párrafo 16.1 *supra*, se desprende que este considera que ha existido una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la decisión impugnada incurre en la deficiencia motivacional de **insuficiencia**.

5.2.1.1. Sobre la presunta insuficiencia motivacional

36. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo manifestó que se está frente a una sentencia con *motivación insuficiente* cuando “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.⁵ En consecuencia, esta Corte ha manifestado que el estándar de suficiencia consiste en que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.⁶ Corresponde analizar, entonces, si es que los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en las decisiones impugnadas son, o no, suficientes.
37. Pues bien, en la decisión impugnada, la jueza de la Unidad Judicial: (i) realiza consideraciones respecto del derecho a la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico; (ii) concluye que dado que era una facultad única del accionante, no era necesario notificar al garante solidario con el pedido de declaratoria de extinción de la obligación por parte de la actora; (iii) niega las solicitudes del accionante respecto del reembolso de sus aportaciones jubilares por considerarlas ajenas a la litis, y recuerda a la parte accionada que tiene las vías idóneas para ventilar sus pretensiones; (iv) atiende el escrito de solicitud de extinción de la obligación materia de la controversia, declarándola extinta de acuerdo con el artículo 1583 del Código Civil y, por ende, dando por concluida la acción.

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁶ *Id.*, párr. 69.

- 38.** Esta Corte considera que el auto impugnado cumple con el estándar de suficiencia respecto de los puntos **(i)** y **(iii)**, cuya suficiencia fáctica y jurídica se evidencia a continuación:

[Fundamento jurídico]

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Seguridad jurídica que “se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. “En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita” (Tomado de Corte Constitucional. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. CASO No. 0555-10-EP).

[Fundamento fáctico]

En esta línea, resulta improcedente notificar a la contra parte con el pedido de declaratoria de extinción de la obligación, pues no es un hecho controvertido, se trata de una facultad exclusiva de la parte accionante.

- 39.** Por su parte, la fundamentación de la jueza de la Unidad Judicial en cuanto a los numerales **(iii)** y **(iv)**, es el siguiente:

(iii) [Fundamento fáctico y jurídico]

Se niega lo solicitado mediante escrito de 26 de septiembre del 2019 a las 15h40, por improcedente y ajeno a la Litis. Se le recuerda a la parte accionada que tiene a salvo las vías judiciales de las que se crea asistido.

(iv) [Fundamento fáctico y jurídico]

[C]omparece DARIO ESTEBAN FERRIN MONGE en calidad Gerente General y Representante Legal de la CORPORACION FONDO DE JUBILACION PATRONAL ESPECIAL DE PETROCOMERCIAL-FCPC, junto a su Defensa Técnica, al reconocimiento de la firma y rúbrica del escrito de archivo presentado y manifiesta: “...La firma y rúbrica impuesta en el escrito presentado el 19 de septiembre del 2019, las 15h10, que se me pone a la vista “Ilegible” es de mi autoría y como tal la reconozco por ser la que utilizó en todos mis actos públicos o privados...”. POR LO EXPUESTO ESTA AUTORIDAD RESUELVE. - De conformidad con el artículo 1583 del Código Civil la obligación se encuentra extinta, lo que da por concluida la presente acción. Encontrándose reconocidas las firmas y rúbricas y en virtud que la obligación está cubierta en su totalidad se declara cancelada la deuda y extinguida la obligación. Desglóse la documentación aparejada a la demanda dejando copias. Hecho que fuera archívese la causa.

40. Ahora bien, respecto de estos puntos, es fundamental realizar ciertas precisiones. Así, en la antes mencionada sentencia 1158-17-EP/21, esta Magistratura mencionó que:

Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte, una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa [...] la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

41. En dicho precedente, la Corte estableció que: “hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”. Esto sucede toda vez que “[a] la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento”. De ahí que “el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto”.
42. Debe analizarse, entonces, la motivación de la jueza de la Unidad Judicial con el estándar de suficiencia que razonablemente debe ser exigido en virtud de las particularidades del caso que se encontraba en su conocimiento. En tal virtud, en el auto 1, la jueza de la Unidad Judicial debió plantear su problema jurídico —i.e., “las preguntas que el razonamiento del juez busca responder qué decisiones debe adoptarse en cierto caso”—⁷

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 55.1.

respecto de dos asuntos: **(a)** la solicitud de archivo de la causa, por extinción de la obligación; y **(b)** las solicitudes del accionante respecto de la devolución de sus aportaciones al Fondo de Jubilación por la compensación de la deuda.

43. Pues bien, respecto del punto **(a)**, la jueza de la Unidad Judicial enuncia el artículo 1583 del Código Civil al fundamentar que “la obligación se encuentra extinta, lo que da por concluida la presente acción”. Asimismo, estableció que “[e]ncontrándose reconocidas las firmas y rúbricas y en virtud que la obligación está cubierta en su totalidad se declara cancelada la deuda y extinguida la obligación”. De tal manera, la jueza de la Unidad Judicial realiza un análisis correspondiente a los hechos que implícita o explícitamente se aducen de la sustanciación de la causa.

43.1. La juzgadora aplica el artículo del Código Civil antes mencionado, que prescribe que “las obligaciones se extinguen, en todo o en parte [...] por la solución o pago efectivo”. De ahí que, la juzgadora consideró que se extinguió la obligación, y que por tal motivo “da por concluida la acción” ya “que la obligación está cubierta en su totalidad”.

44. Es así como los hechos conocidos implícita o explícitamente en el marco de este caso permiten que el estándar de suficiencia requerido, que determina “cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina” sea más flexible, pues de los fundamentos normativos y fácticos acaecidos hasta el momento, y en base a los problemas jurídicos que debía resolver al momento de atender la solicitud de archivo, el estándar de motivación empleado por la juzgadora fue suficiente.
45. Por su parte, el análisis realizado respecto del punto **(b)** también corresponde a una respuesta sobre cuestiones de puro derecho, en observancia a los hechos implícita y explícitamente conocidos en el marco del proceso. De ahí que se haya desestimado de manera sucinta la solicitud de reembolso de los valores aportados por el accionante al Fondo de Jubilación, puesto que esta petición, a criterio de la juzgadora, no correspondía al proceso que se estaba sustanciando entonces. Aquello se desprende del auto de calificación de la demanda, en el que se señaló que el objeto de la controversia “se fundamenta en el Pagaré a la Orden, documento que constituye título ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 347 *ibidem*, que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, conforme lo determina el artículo 348 del mismo código”.⁸

⁸ Auto de calificación de demanda, fs. 20 del expediente del proceso de origen.

46. Considerando los hechos acaecidos en el proceso, la jueza de la Unidad Judicial concluye que “se niega la solicitado mediante escrito de 26 de septiembre de 2019 [...] por improcedente y ajeno a la Litis. Se le recuerda a la parte accionada que tiene a salvo las vías judiciales de las que se crea asistido”. De tal manera, la autoridad judicial deja a salvo mecanismos judiciales idóneos que podrían resguardar los derechos del accionante.⁹
47. Cabe remarcar que no corresponde a esta Corte la verificación de si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente. Así, se ha manifestado que:

[L]a mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, **sea o no correcta conforme al Derecho**; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, **sea o no correcta conforme a los hechos** [...] ‘[L]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales’ (énfasis añadido).¹⁰

48. Por lo anterior, esta Corte verifica que en el auto de 11 de noviembre de 2019 no ha existido una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.1.1. ¿Vulneró, el auto de 11 de noviembre de 2019, el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 de la CRE?

49. El numeral 7 del artículo 76 de la CRE reconoce el derecho a la defensa como un componente del debido proceso, y —en tal razón— prescribe las siguientes garantías mínimas, que lo comprenden:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; [...] **h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**; [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (énfasis añadido).

⁹ Así, por ejemplo, en el ordenamiento jurídico actual existe la acción prescrita en el artículo 2272 del Código Civil en el que se establece que el deudor subsidiario ostenta la “acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”. Asimismo, la acción establecida en el artículo 145 del Código de Comercio, en la que se establece que quien actúe como aval en título valor “quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante [y] [...] si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de este”.

¹⁰ Id., párr. 26.

50. Por ello, es fundamental que el derecho a la defensa se vea garantizado a lo largo de la tramitación de cualquier procedimiento en el que se determinen derechos u obligaciones, puesto que, según esta Magistratura, este derecho “impone al juez el deber de [...] no excluir indebidamente [a los sujetos] del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa sentencia”.¹¹ En tal virtud, en términos generales:

[P]odemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.¹²

51. Ahora bien, el accionante afirma que el hecho de que no se haya tomado en cuenta su intervención previo a declarar el archivo de la causa habría resultado en la vulneración de su derecho a la defensa, toda vez que esto le habría “imp[edido] defender[se] en [su] calidad de garante solidario del pagaré, pues con la contestación a la demanda [se] había opuesto al pago y por ende tenía derecho a contradecir y pronunciar[se] respecto al alegado pago por el que se solicitaba el archivo”. Esto, a criterio del accionante, se torna aún más grave al no haber convocado a audiencia para escuchar sus argumentos.
52. De los recaudos procesales se desprende que la jueza de la Unidad Judicial, habiendo analizado el pedido de la parte actora, y verificando que esta habría aportado prueba que daba como extinguida la obligación que se encontraba pendiente de pago, habría declarado el archivo de la causa, en virtud de la solicitud presentada por la demandante. Al respecto, la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia ha establecido que este tipo de

¹¹ CCE, sentencia 024-10-SEP-CC de 3 de junio de 2010, pág. 8. Ver también, sentencia 3011-17-EP/23 de 15 de noviembre de 2023, párr. 34, “[l]a Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la defensa busca asegurar ciertas garantías mínimas para obtener un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, todo lo cual se informa a través del principio de “igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”. Así, el derecho a la defensa exige que las partes, en igualdad de condiciones, puedan, entre otros, “exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales”.

¹² CCE, sentencia 389-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016, pág. 9.

petitorios no son “un desistimiento, sino una declaración de hallarse pagado el crédito, materia del juicio (...)”.¹³

53. Así, habiéndose extinguido la obligación materia del proceso, la jueza de la Unidad Judicial atendió favorablemente a dicho pedido. En tal virtud, puesto que la jueza de la Unidad Judicial habría atendido un pedido de archivo, cuya interposición era inherente a la parte actora, no estimó necesario convocar a audiencia al garante principal ni al solidario.
54. Lo anterior también se justifica en el hecho de que el accionante de un proceso ejecutivo decida solicitar el archivo de un proceso iniciado en contra de determinada persona —por haberse extinguido la obligación materia de la controversia— al menos en principio, no causaría detrimento alguno al accionante. Al contrario, que se haya declarado extinguida la obligación en virtud de un cruce de cuentas del deudor solidario —accionante— facultaría a éste a accionar las vías que le correspondan para la repetición de los valores pagados a su nombre como garante solidario.
55. Así, es fundamental considerar que “al igual que todos los demás derechos constitucionales”¹⁴, el derecho a la defensa en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones no tiene carácter absoluto. Por ello, el hecho de que la jueza de la Unidad Judicial no haya considerado necesario haber convocado a audiencia para conocer los argumentos del accionante —tomando en consideración que la solicitud de archivo correspondía a la parte actora— a juicio de esta Magistratura, no vulnera dicho derecho constitucional.
56. Lo anterior, sobre todo, cobra sentido cuando se toma en cuenta que las actuaciones de la juzgadora no han dejado al accionante en indefensión, puesto que —en el fondo— sus argumentos, respecto del reintegro de los valores compensados en su contra para sanear la deuda en la que actuó como garante solidario, pueden ser ventilados en un proceso independiente.
57. En virtud de las consideraciones anteriores, esta Corte no encuentra que el auto de 11 de noviembre de 2019 vulnere el derecho a la defensa del accionante.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de octubre de 1986. Gaceta Judicial Año LXXXVII, Serie XIV, número 13, pág. 3016.

¹⁴ CCE, sentencia 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1487-20-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. **Notifíquese y cúmplase**.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL